



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01353-2015-PA/TC
HUANCAVELICA
FRANCISCO PUMACAHUA CHAHUAYO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Pumacahua Chahuayo contra la resolución de fojas 249, de fecha 22 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 00066-2013-PA/TC, publicada el 12 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda sobre desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y otorgamiento de pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones. Ello por considerar que existía contradicción entre los documentos presentados por el actor con la finalidad de acreditar un mayor número de aportaciones; en consecuencia, correspondía dilucidar la controversia en un proceso que contara con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00066-2013-PA/TC, pues el demandante solicita que se declaren inaplicables a su caso el Reporte de Situación en el Sistema Nacional de Pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01353-2015-PA/TC

HUANCAVELICA

FRANCISCO PUMACAHUA CHAHUAYO

RESIT-SNP 160026, de fecha 9 de enero de 2012, expedido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y la Resolución SBS 4779-2012, de fecha 17 de julio de 2012, expedida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que le deniegan la libre desafiliación del SPP y el retorno al SNP, a pesar de tener derecho a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 por contar con 23 años de aportaciones a los sistemas previsionales.

4. Sin embargo, de autos se advierte que la ONP mediante el RESIT-SNP 0000160026 le reconoce al actor un total de 15 años y 9 meses de aportaciones entre el SNP y el SPP; y que, con la finalidad de acreditar aportaciones por el periodo comprendido del 1 de setiembre de 1975 al 6 de mayo de 1983 de su empleador Ernesto Amador Ángeles Lazo, el demandante presenta certificados de trabajo (ff. 259 y 260) y boletas de pago (ff. 261 a 282), los cuales además de no haber sido presentados en sede administrativa, se contradicen con la Ficha RUC del contribuyente don Ernesto Amador Ángeles Lazo (f. 200), en el que figura que se inscribió e inició sus actividades el 26 y 24 de marzo de 2014, respectivamente, situación que no ha sido refutada por el demandante.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA